



PROCESO: SANEAMIENTO LEY 1561

DEMANDANTE: PABLO ANTONIO DURAN SUAREZ Y CIRO ALFONSO JEREZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL ESPINOZA MARTINEZ Y OTROS.

RADICACIÓN.: 2019 – 0004-00

Pasan las diligencias al despacho de la señora juez para que determine lo que en derecho corresponda, informando se cumplió el termino de publicación en el R.N.E. de los colindantes actuales. Provea. Santa Bárbara, octubre 08 de 2021.

HELVER ALEXANDER ALARCON RODRIGUEZ.
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Santander, octubre ocho de dos mil veintiuno

OBJETO DEL PROVEÍDO

A fin de continuar con la presente Acción de Saneamiento de la de la pequeña propiedad rural instaurada por PABLO ANTONIO DURAN SUAREZ Y CIRO ALFONSO JEREZ en contra de los herederos indeterminados de MANUEL ESPINOSA MARTINEZ, PILAR CARVAJAL DE ESPINOSA, MARIA CONCEPCION Y ALEJANDRO DURAN MENDOZA Y EN CONTRA DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO DE INTERVENIR, se dispone la práctica de la Inspección Judicial para identificar plenamente el predio objeto de la accion y verificar los hechos relacionados en la demanda, además de llevar a cabo el decreto de pruebas.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante Auto Interlocutorio de noviembre 20 de 2019, se admite la demanda verbal especial de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble rural, denominado “El Balso” identificado con matrícula inmobiliaria N° 314-13259, ordenando la notificación por la vía del emplazamiento al extremo pasivo; se vinculó como Litisconsorte la señora LILIANA DEL SOCORRO JAIMES ESTEBAN por haber adquirido el titulo litigioso derivado de un acto entre vivos –permuta- de los derechos que tiene el señor PABLO ANTONIO DURAN SUAREZ (Q..E.PD.) quien fuera parte demandante en este proceso; luego, se informó de la existencia de este proceso a las autoridades correspondientes y se designa el Curador Ad- Litem para la representación judicial de los demandados determinados e indeterminados, quienes están notificados a través de curador ad-litem, quien no propusiera excepción alguna; fueron emplazados en debida forma los colindantes actuales y se venció el término de traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Son claras las nociones legales surgidas en el marco de la emergencia sanitaria, trayendo ello consigo determinaciones precisas para lo que compete a la Administración de Justicia, en todas sus esferas, lo que ha generado de manera transitoria la exención del ritualismo, propio de este campo, en un primer plano para la presentación e incorporación de memoriales, y en segundo orden esta situación ha obligado el uso reiterado de la tecnología para la realización de los diferentes actos, tanto en las funciones y deberes de los servidores judiciales, como la labor que se encuentra en cabeza de los abogados litigantes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada está legalmente notificada del presente proceso, a través de la Curadora Ad Litem, quien contestó la demanda, corresponde entonces convocar a la **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL** que refiere el Artículo 15 de la Ley 1561 del 2012 sobre el bien inmueble, ubicado en jurisdicción rural de este municipio, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 314-13259 de la Oficina de



Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, con el fin de identificar el inmueble plenamente con sus cabidas y linderos, resolver aspectos relevantes dentro del litigio planteado y verificar la adecuada instalación de la valla y/o el aviso; razón por la cual, para la consumación de dicho acto procesal considera, este Juez de Instancia, pertinente el asesoramiento y compañía bien sea de un topógrafo, o ingeniero razón por la cual, se hará la respectiva designación y, de igual forma, se dispondrá, por ser factible ello, el decreto de pruebas a efectos y se agote también el objeto del presente proceso profiriendo sentencia de fondo.

Ahora bien, en revisión de la función que cumple la diligencia de inspección judicial, prevé el titular del Despacho, no sólo que se trata de individualizar y caracterizar la propiedad, sino que constituye una oportunidad para la parte demandada, o bien para quienes ostenten algún tipo de derecho, dándoseles la posibilidad de que quienes tienen tal calidad, presenten oposición a las pretensiones del extremo demandante, lo cual atañe tramitar a esta instancia, conforme los lineamientos trazados para ello.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para la realización de la DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL del bien objeto de saneamiento, el **día diecisiete (17) de noviembre de 2021 a las 9 Am.** a efectos de agotar las actividades dispuestas en los Artículos 15 y 16 de la Ley 1561 de 2012, dentro del presente proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA.

SEGUNDO: Convóquese a las partes – demandante y demandada, para que concurran a las actividades relacionadas con este acto procesal.

TERCERO: En virtud del artículo 15 parágrafo 1 de la ley 1561 de 2012, se designa como auxiliar de la justicia al perito topógrafo señor LUIS ALBERTO VELANDIA BARAS, para la identificación del bien inmueble trabado en esta Litis, indique al despacho si los predios referidos denominados “el Balso” y “La cuadra” corresponden a los planos y linderos anexos, teniendo en cuenta las escrituras y planos allegados debiendo hacer las precisiones que encuentre necesarias. Elabórese la respectiva comunicación, notificando el nombramiento al designado en la dirección de su residencia ubicada en la CRA. 34 N° 35-29 APTO. 303 EL PRADO, Bucaramanga s. Cel. 3163006260, comunicación que será a cargo de las partes.

CUARTO: ADVIÉRTASE a los extremos en lid que la inasistencia injustificada a la audiencia, dará lugar a las sanciones previstas en el literal 2 del artículo 15 de la misionada ley, que señala: “Si llegados el día y hora fijados para la diligencia el demandante no se presenta o no suministra los medios necesarios para practicarla, no podrá llevarse a cabo. El demandante, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deberá expresar las razones que justifiquen su inasistencia o incumplimiento. El Juez las evaluará y determinará si se fija nueva fecha y hora o se archiva la actuación. En caso de no encontrar razones justificativas, el Juez sancionará al demandante con multa equivalente al pago de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) a favor del Tesoro Nacional y se archivará el expediente sin perjuicio de que se pueda presentar nueva demanda.”

QUINTO: Decrétese los medios de prueba que se incorporaran en la diligencia citada y que fueron peticionados por la parte demandante, así como los que se pretenden por la parte pasiva, además de las que este juzgador considere necesarias a saber:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas y hasta donde la ley lo permita, los documentos que integran el escrito primigenio de la demanda, junto con todos sus anexos,



TESTIMONIALES.

Oír en declaración, en torno a los hechos de la demanda, a quienes la parte actora informara de esta diligencia, señores:

- HECTOR JULIO MARTINEZ ESPINOSA
- FANNY DURAN DE RODRIGUEZ
- PEDRO ELIAS PEREZ SANDOVAL
- JAVIER HERNÁNDEZ PEREZ

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Se guardó silencio.

SEXTO: TENGASE de presente el contenido del Artículo 176 del Código General del Proceso el cual señala que, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

NOTIFIQUESE

MARIA CONSUELO RINCON URIBE
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA BARBARA

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS DIGITALES No. 28** que se publica en el portal web de la rama judicial. **11 de octubre de 2021.**

HELVER ALEXANDER ALARCON RODRIGUEZ.
Secretario